

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 81001-2333-003-2015-00077-00  
**Demandante:** Aquilina Echeverría Ávila  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Otro.  
**Magistrado Ponente:** Alejandro Londoño Jaramillo

---

Proviene la demanda de la referencia del Tribunal Administrativo de Atlántico, el cual la inadmitió mediante auto del 01 de junio de 2015 (fl. 37-43). El actor la subsanó en tal como se aprecia a fl. 46-119, sin embargo lo hizo extemporáneamente, pues el término para tales efectos fenecía el 18 de junio de 2015 y el escrito de subsanación vino a ser presentado el 23 de los mismos mes y año (fl 46).

Pese a lo anterior el Tribunal Administrativo del Atlántico, remitió la demanda mediante auto del 07 de octubre de esta anualidad, por considerar que no tenía competencia en virtud al factor territorial (fl. 121-122)

Previo a la admisión de la demanda de la referencia y al margen de los defectos advertidos por el Tribunal Administrativo del Atlántico, los cuales el despacho tendrá por subsanados, se observa las siguientes situaciones que conviene destacar y que deberán ser objeto de corrección por parte de la demandante, ellas se refieren a que:

- Al apoderado de la parte actora se le confirió poder solo para demandar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
- A su vez, la reclamación administrativa la agotó la accionante a través de apoderado ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, tal como se aprecia a fl. 93-95.
- Pese a lo anterior, la demanda se dirigió contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Ecopetrol.

De acuerdo con lo anterior, lo primero que observa el despacho es que la accionante frente a la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa Nacional no hizo reclamación administrativa alguna, sino que la realizó ante CREMIL, entidad ésta que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y por tanto es una ente jurídico

diferente a la Nación, que puede comparecer por si misma a los procesos judiciales.

En segundo lugar, el representante judicial de la demandante no cuenta con poder suficiente para demandar a Ecopetrol y tampoco a CREMIL, motivo por el cual el despacho oficiosamente no podría tener como demandado a ésta última entidad.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora corrija los defectos antes señalados, en el sentido allegar la reclamación administrativa elevada al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional si lo que se quiere es demandar a éste, o dirigir las pretensiones de la demanda contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL y corregir el poder otorgado por la señora Aquilina Echevarría Villa, si considera que en congruencia con la reclamación administrativa aportada en el proceso, es ésta la persona jurídica que debe comparecer al proceso como accionada. De igual manera, si también pretende demandar a ECOPETROL, también se hace necesario que en el poder se otorgue esa facultad.

Por otro lado, al pretender la nulidad de un acto ficto negativo tal como se ve en las pretensiones de la demanda, no resulta congruente la solicitud previa que hace el apoderado de la demandante, según la cual requiere al despacho para que antes de la admisión de la demanda se solicite a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional que remita al proceso el acto administrativo que resolvió la petición de la actora y por tal razón no accederá al despacho a la misma, pues precisamente si lo que se demanda es una acto ficto, no se requiere la existencia de ningún acto administrativo expreso.

En consecuencia de lo anterior, el despacho inadmitirá la demanda con el fin que se corrijan los defectos arriba advertidos, dentro de un término de 10 días de conformidad con el art. 170 del CPACA, so pena de su rechazo en los términos del art. 169 ibídem.

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Inadmitir la demanda incoada por la señora aquilina Echevarría a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** En consecuencia ordenase que corrija los defectos advertidos, en el sentido allegar la reclamación administrativa elevada al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, o dirigir las pretensiones de la demanda contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL y corregir el poder otorgado por la señora Aquilina Echevarría Villa; tal como se dejó expuesto en la parte considerativa. De igual manera, si también pretende demandar a ECOPETROL, también se hace necesario que en el poder se otorgue esa facultad. Para los anteriores efectos dispone de 10 días, so pena de rechazo.

**Tercero:** Niéguese la petición previa solicitada por la parte actora en su demanda y en la subsanación de la misma.

**Cuarto:** téngase por subsanados los defectos advertidos por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

**Notifíquese y cúmplase.**



**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**  
Magistrado

6-13

11

